



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Auto No. 257**

( 26 JUL 2022 )

*“Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la Resolución 1807 del 15 de noviembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.E.S.P. (T.G.I.), con NIT 900.134.459-7, la sustracción definitiva de 0,75 Ha y temporal de 0,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2a de 1959, para el desarrollo del “Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo” en los municipios de Cantagallo y San Pablo, departamento de Bolívar.

Que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 6 del acto administrativo en comento, la sustracción temporal tiene un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de su ejecutoria.

Que, la Resolución 1807 de 2019 fue notificada el 19 de noviembre de 2019 y quedó ejecutoriada el 04 de diciembre de 2019, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto No. 387 del 30 de noviembre del 2020 mediante el cual dispuso, entre otros aspectos: i) declarar que el área sustraída temporalmente recobró su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena a partir del 04 de abril de 2020; ii) no aprobar el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente; iii) requerir a la sociedad para que en un plazo de tres (3) meses, presentara ajustada la propuesta de Plan de

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

Recuperación; iv) conceder una prórroga de tres (3) meses a T.G.I. para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1807 del 2019.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado el 22 de diciembre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 23 de diciembre del 2020.

Que, mediante el radicado No. 1-2021-09843 del 24 de marzo del 2021, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.E.S.P. (T.G.I.) presentó el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 61 del 28 de septiembre del 2021, en el cual se consignaron los resultados de la evaluación de la propuesta referida de compensación por la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1807 del 2019.

Que, además se identificó que mediante radicado No. 1-2021-10026 del 25 de marzo del 2021, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.E.S.P. (T.G.I.) presentó propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada en el marco del SRF 493, que no fue objeto de la evaluación efectuada en el Concepto Técnico No. 61 del 28 de septiembre del 2021.

Que, en consecuencia, en el presente acto administrativo no evaluará el estado de cumplimiento de las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada a través de la Resolución No. 1807 del 2019, por lo que propuesta de compensación presentada mediante el radicado 1-2021-10026 de 2021 será objeto de un análisis técnico-jurídico, el cual será acogido posteriormente por medio de un acto administrativo de seguimiento.

Que, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P. a través del Radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021 presentó la PROPUESTA DEL PLAN DE RESTAURACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico 109 del 29 de noviembre de 2021** incorporó las siguientes consideraciones:

*"De acuerdo con la información presentada en el radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021 por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P asociada al expediente SRF 493 en el marco del "Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo", en la Tabla 1 se describe el estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado de la Resolución No. 1807 de 2019, que serán objeto de evaluación:*

*Tabla ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-1 Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1807 de 2019  
Ejecutoria del 04 de diciembre de 2019*

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN 1807 de 2019		
OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> SUSTRAER DEFINITIVAMENTE un área de cero coma setenta y cinco hectáreas (0,75) de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, por solicitud de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, para el derecho de vía del "Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo", en los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar (...)</p>	<p>A partir de la información allegada por la sociedad TGI mediante radicados No. E1-2019-12044392 del 22 de abril de 2019, No. E1-2019-250610670 del 25 junio de 2019 y No. E1-2019-170711999 del 18 de julio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 0,75 hectáreas para el derecho de vía del "Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo", en los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.</p> <p>Sustracción que actualmente se encuentra vigente.</p>	<p>Vigente. A partir del 4 de diciembre de 2019.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA.</b> La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7 deberá desarrollar acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata el Manual de Compensaciones del Componente Biótico- en un área equivalente en extensión a la superficie sustraída definitivamente (0,75 hectáreas), en la cual deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección.</p>	<p>La obligación referida al presente artículo es subsiguiente a la aprobación del Plan de Restauración por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.</p> <p>En este sentido, es de señalar que la sociedad TGI S.A. E.S.P. presentó mediante radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, el referido Plan, el cual es objeto de evaluación del presente concepto técnico.</p>	<p>En seguimiento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3. ÁREA DE COMPENSACIÓN.</b> Dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un área equivalente en extensión a 0,75 hectáreas, en la cual deberá desarrollar un Plan de Restauración Ecológica. (...)</p>	<p><b>Auto No 387 del 30 de noviembre 2020</b></p> <p>ARTÍCULO 5.- PRORROGAR por tres (3) meses a partir de la ejecutoria de este auto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 1807 de 2019</p> <p>Teniendo en cuenta la ejecutoria del acto administrativo, el término para la presentación de lo referido finalizó el día 23 de marzo de 2021 y la fecha de radicado de la presentación del presente plan junto con el área equivalente en extensión a 0,75 hectáreas fue el 25 de octubre de 2021, por lo cual esta información fue enviada por fuera de los términos establecidos.</p>	<p>Se presenta por fuera del tiempo establecido, continúa en seguimiento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4. PLAN DE RESTAURACIÓN.</b> Dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un Plan de Restauración para ejecutar en el área de qué trata el artículo 3°, que contemple por lo menos los siguientes aspectos: (...)</p>	<p>La obligación referida al presente artículo es subsiguiente a la aprobación del Plan de Restauración por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en función de la información presentada por la sociedad TGI S.A. E.S.P.</p>	<p>En seguimiento</p>

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN 1807 de 2019		
OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p><b>ARTÍCULO 6. SUSTRACCIÓN TEMPORALMENTE</b> un área de cero comas quince hectáreas (0,15) de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, por solicitud de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, para la instalación de la plataforma de perforación de la Perforación Horizontal Dirigida del "Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo", en los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar. (...)</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El término de la sustracción temporal será de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El término otorgado podrá prorrogarse por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Una vez vencido el término de la sustracción temporal, el área recobrará su condición de área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que dio lugar a la misma.</p>	<p><b>Auto No 387 del 30 de noviembre 2020</b></p> <p>ARTÍCULO 1.- Se DECLARÓ que el área sustraída temporalmente de la Reserva Forestal del Río Magdalena mediante la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, recobró su condición de reserva forestal a partir del 04 de abril de 2020.</p>	<p>El área recobró la figura de Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL EFECTUADA.</b> La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá desarrollar acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, equivalente a 0,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco de un Plan de Recuperación debidamente aprobado por esta Dirección.</p>	<p>La obligación referida al presente artículo es subsiguiente a la aprobación del Plan de Recuperación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en función de la información presentada por la sociedad TGI S.A. E.S.P.</p>	<p>En seguimiento</p>
<p><b>ARTÍCULO 8. PLAN DE RECUPERACIÓN.</b> Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.</p> <p><b>Parágrafo 1 °:</b> La propuesta del Plan de Recuperación deberá contener por menos los siguientes elementos:</p> <p>a. Objetivos y metas del Plan de Recuperación.</p> <p>b. Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación.</p> <p>c. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir</p>	<p><b>Auto No 387 del 30 de noviembre 2020</b></p> <p>ARTÍCULO 4.- REQUERÍÓ a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. para que en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de este auto, presente la propuesta de Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente ajustada en los siguientes aspectos:</p> <p>4.1 La propuesta deberá seguir los lineamientos del Plan Nacional de Restauración.</p> <p>4.2 Respecto al literal b) del parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019:</p> <p>a. Describir a detalle la metodología y técnica empleada para la "reconformación del terreno", que permita asegurar la infiltración del agua</p>	<p>En seguimiento</p>

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN 1807 de 2019		
OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizará la medición.</p> <p>d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.</p> <p><b>Parágrafo 2°:</b> La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.</p> <p><b>Parágrafo 3°:</b> La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P. deberá presentar informes semestrales de la implementación del Plan de Recuperación, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe, en los cuales se indique el avance de las actividades y la efectividad del mismo, analizadas por medio de los indicadores establecidos en el programa de seguimiento y monitoreo.</p>	<p>y la lixiviación de los materiales orgánicos.</p> <p>b. Definir en el marco de la meta propuesta de "establecimiento de vegetación herbácea" lo referente a las especies, características, disposición y cantidades, así como actividades de mantenimiento que permitan favorecer y mejorar las condiciones del área objeto de recuperación.</p> <p>4.3 Respecto al literal c) del parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019:</p> <p>a. Complementar los indicadores incorporando atributos medibles adicionales en términos de composición y riqueza de especies, crecimiento, estado fitosanitario de la vegetación y, de ser posible, funcionalidad ecológica al área impactada, de manera que puedan tenerse datos comparativos en función de los atributos ecosistémicos del área definidos previo a la intervención.</p> <p>b. Ampliar el tiempo y la frecuencia de seguimiento y monitoreo por un periodo equivalente hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos.</p> <p>4.4 Respecto al literal d) del parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, ajustar el cronograma en función de la periodicidad de todas las actividades a desarrollar.</p> <p>En este sentido, mediante radicado E1-2020-06849 del 12 de marzo de 2020, la sociedad TGI S.A. E.S.P., presentó para aprobación el respectivo Plan de Recuperación.</p> <p>La obligación del artículo 8 referida al Plan de Recuperación fue analizado en el CT 061 del 28 de septiembre de 2021 en el cual se indicó:</p> <p>- Respecto al literal b., del parágrafo 1°, debe ajustar las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación en cuanto a:</p> <p>a. Plantear actividades encaminadas al manejo y conservación de suelos y obras para la reconfiguración de la topografía y geoformas de ser necesario.</p> <p>b. Plantear actividades a desarrollar diferentes y/o complementarias al enfoque de recuperación espontánea (pasiva), que aceleren el proceso de sucesión vegetal.</p> <p>Respecto al literal c., del parágrafo 1° realizar los ajustes al plan de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta los siguientes ajustes:</p> <p>a. Describir el seguimiento y monitoreo de cómo se va a cuantificar o medir la recuperación de la cobertura herbazal denso inundable, donde se incorporen atributos de composición, riqueza de especies, que demuestre que se</p>	

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN 1807 de 2019		
OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
	<p>consiguió el estado previo a la intervención, para poder equiparar los resultados del plan de recuperación propuesto.</p> <p>b. Realizar los ajustes al plan de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a los objetivos y metas, y a las actividades a desarrollar.</p> <p>- Respecto al literal d., del párrafo 1° debe realizar los ajustes al cronograma, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a los objetivos y metas, las actividades a desarrollar y plan de monitoreo.</p> <p>Auto 285 del 2021— por favor referenciar este Auto para el artículo 8 y 10 de la resolución 1807 del 2012</p>	

Fuente: MADS, 2020

Conforme con el análisis del estado de las obligaciones descritas en la *Tabla* *Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-1*, se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos relacionados con el plan de restauración que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la sociedad TGI S.A. E.S.P.:

*En relación con el artículo 2 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019.*

El artículo 2 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, estableció como obligación por la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal del río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto de "Reposición a nuevo del gasoducto Ramal Cantagallo-San Pablo en departamento de Bolívar a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P." que debería desarrollar acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en un área equivalente en extensión a la superficie sustraída definitivamente (0,75 hectáreas), donde se desarrollaría un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección.

Conforme a lo anterior la sociedad presentó a través del radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, el Plan de Restauración, por lo que esta obligación se deriva de la aprobación del mismo por parte del MADS, por lo que aún continúa en seguimiento.

*En relación con el artículo 3 de la Resolución No. 1807 de 2019*

El MADS, mediante el artículo 5 del Auto 387 del 30 de noviembre de 2020, prorrogó por tres (3) meses a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la obligación de presentar ante esta Dirección una propuesta de área de compensación y del plan de restauración ecológica, como compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena. Teniendo en cuenta la fecha de la ejecutoria del acto administrativo con fecha del 23 de diciembre de 2020, el término de presentación de lo dispuesto en este Artículo era el 24 de marzo de 2021.

Es así que, realizado el seguimiento al expediente, mediante radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, la Sociedad presentó las coordenadas de un área equivalente a la sustraída (0,75 ha) en el Plan de Restauración. Una vez revisada la información asociada al expediente SRF – 493, En virtud de lo anterior, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., No Cumplió con lo establecido en el Artículo en mención, conforme al término de la fecha oportuna para presentar el área propuesta.

### **3.1. Criterios para seleccionar el área de compensación**

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"

Paralelo a la fecha de presentación del área propuesta, la Resolución No. 1807 de 2019 en el numeral 3.1, estableció que el área deberá localizarse al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena, además, cumplir por lo menos uno de los siguientes criterios:

- a. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.
- b. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o en suelos de protección identificados en el instrumento de ordenamiento territorial municipal o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.
- c. Ser ecológicamente equivalente al área sustraída definitivamente

Conforme a lo anterior, la sociedad presentó las Coordenadas del polígono del área propuesta para las 0,75 ha, que se encuentran en la **Tabla** *¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-2* y **Figura** *¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-1*. Cuya ubicación se encontró en el municipio de San Pablo en el departamento de Bolívar, pertenecientes a la Reserva Forestal de Ley 2ª del Río Magdalena tipo B y adicionalmente al interior del área se traslapa en un área de 0,2 ha con un humedal permanente.

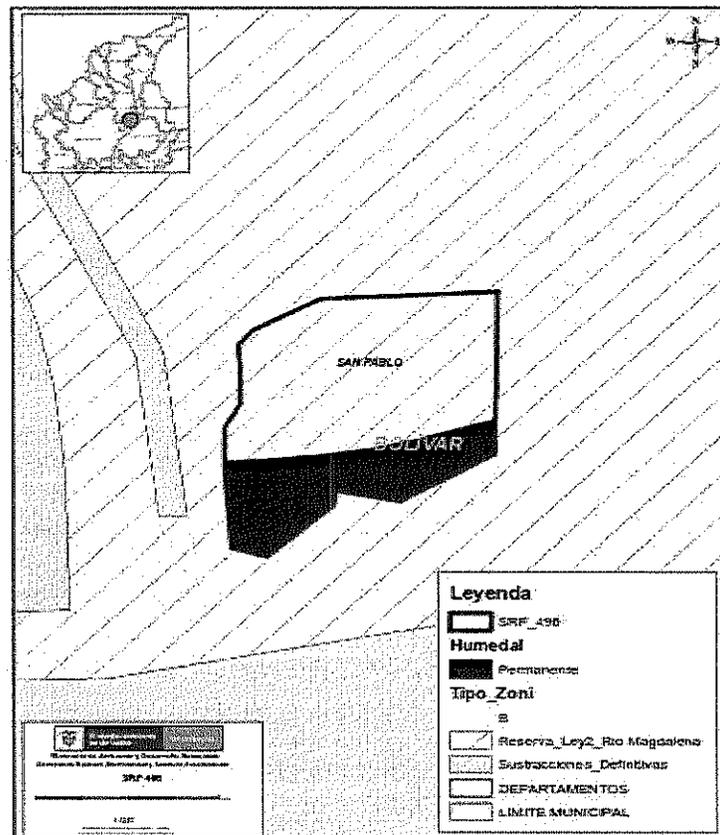
**Tabla** *¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-2. Coordenadas de un área equivalente a la sustraída (0,75 ha)*

Coordenadas Magna Colombia Bogotá		
Vértice	Este	Norte
0	1017022,96	1317733,35
1	1017021,82	1317668,66
2	1016988,84	1317650,71
3	1016965,2	1317651,75
4	1016964,68	1317645,44
5	1016942,31	1317626,56
6	1016930,47	1317630,28
7	1016929,05	1317661,94
8	1016927,37	1317677,53
9	1016931,57	1317689,11
10	1016931,88	1317698,21
11	1016932,09	1317704,37
12	1016932,61	1317713,84
13	1016936,29	1317720,69
14	1016960,45	1317730,7

Fuente: Plan de Restauración Radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021

**Figura** *¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-1 Localización de las 0,75 ha propuestas para el plan de restauración*

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"



Fuente: MADS, 2021.

Conforme a los criterios que debe cumplir el área propuesta solicitado por la Resolución No. 1807 de 2019, cumple con el primer criterio del numeral 3.1, alusivo a que "deberá localizarse al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena", conforme a los subsiguientes criterio de los literales del presente artículo, la sociedad menciona que este se encuentra en el Helobioma del Magdalena y el Caribe el cual se verifico en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), el cual es el mismo en cual se hizo la sustracción, adicionalmente mencionan en el plan de restauración que "...Por su ubicación se encuentra en una zona de alta influencia de la dinámica fluvial que se da entre los ríos Magdalena y Cimitarra, por esto se trata de un valle aluvial con presencia de depósitos aluviales y suelos de baja fertilidad susceptibles a la erosión que requieren medidas de manejo que permitan asegurar la presencia arbórea". Satisfactorio a lo anterior el área seleccionada presenta una viabilidad ecológica por área, procesos ecológicos y contexto paisajístico cumpliendo con el literal c del numeral 3.1 del presente artículo.

### 3.2 Criterios para seleccionar el área de compensación

Por otra parte, en el presente artículo en el numeral 3.2 se estableció que con el fin de obtener la aprobación del área a compensar por la sustracción definitiva La Sociedad deberá presentar un documento técnico que contenga la siguiente información:

- a. **Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída definitivamente (0,75 hectáreas), en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación por sustracción (shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.**

Conforme a lo mencionado anteriormente, en la Tabla *¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.*-2 la Sociedad presentó las coordenadas y adicionalmente el shapefile en el Anexo 1 del Plan de restauración del radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, cumpliendo con lo solicitado en este literal.

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

**b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.**

En el Plan de compensación enviado, se menciona que el predio es de carácter privado a nombre de la señora María Delfia Barba Bastidas con el nombre de "Meditando", donde se menciona que se realizó un preacuerdo, sin embargo, no adjunta documentos legales que certifiquen lo mencionado, por lo que la sociedad debe adjuntar los documentos legales que justifiquen lo mencionado en el presente literal.

**c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo al numeral 8 del Manual de Compensación Biótico, adoptado por la Resolución 256 del 2018, en caso de que sea explicable.**

La Sociedad a través del Plan de Restauración enviado, menciona que el Modo será por medio de acuerdos de conservación, sin embargo, no adjunta el contrato que incluye incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular como lo menciona el manual.

Por otra parte, el mecanismo propuesto por la Sociedad Menciona que será ejecutado por la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP, o a través de los contratistas y subcontratistas que TGI seleccione para su implementación, por lo que se entiende que es Directa.

Finalmente, la forma que menciona la sociedad fue de "forma individual, es decir que la propuesta de restauración no será agrupada con otras medidas compensatorias planteadas como parte de las obligaciones ambientales del Proyecto".

Por lo anterior la Sociedad debe enviar el contrato que incluye incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular como lo menciona el manual.

**d. Allegar los soportes que fundamenten la viabilidad jurídica del modo, mecanismo y forma de compensación escogido en el marco de los establecido por la Resolución 256 de 2018.**

*Pese a que la Sociedad menciona que se establecieron compromisos de la siguiente forma: "La firma del acuerdo de conservación no implica pérdida de los derechos de propiedad del bien; El propietario del predio se compromete a conservar e área y no destinarla para un uso diferente; Los costos de plantación, aislamiento, insumos, requerimientos de personal, requerimientos técnicos y mantenimiento por cinco (5) años son responsabilidad de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP Finalmente, en caso de ser aprobado el plan de compensación, será necesario especificar en la escritura del predio, que el área de 0,75 ha será dedicada exclusivamente a la conservación, con el fin de proteger el proyecto de compensación en caso de que requiera vender el predio o sea heredado antes de la finalización del acuerdo". No se adjunta el documento en mención y de igual forma no se adjunta los documentos que soportan los datos del predio propuesto.*

*Por lo anterior la Sociedad debe allegar los soportes que fundamenten la viabilidad jurídica de lo mencionado en el presente literal.*

**e. Justificación técnica de selección del área.**

*En el documento del Plan de Restauración no se encontró un acápite con la justificación técnica de la selección del área, sin embargo, se hace una mención somera de la ubicación en el título "Área seleccionada para la restauración ecológica" y a lo largo del documento, el cual se analizó en el numeral del presente concepto técnico (0 Criterio de selección) por lo aducido se considera que si se justifica la selección del área propuesta.*

*En relación con el artículo 4 de la Resolución No. 1807 de 2019*

*Conforme al radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, donde se presentó el Plan de Restauración y considerando el tiempo de la prórroga de tres (3) meses otorgados en el Auto 387 del 30 de noviembre de 2020, a partir de la constancia de*

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"

ejecutoria del 23 de diciembre de 2021, conforme a los términos definidos para la presentación de lo referido, debió entregarse con fecha límite el día 23 de marzo de 2020, por lo que la Sociedad incumplió con los tiempos establecidos por esta Dirección, por lo que se considera pertinente que sea evaluado por el área jurídica de sancionatorios

Con respecto a los aspectos que debe contemplar el Plan de Restauración se tiene lo siguiente:

- a. **Evaluación física y biótica del estado actual del área aprobada en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, como mínimo debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos como mínimo debe definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).**

Conforme a la información enviada por parte de la Sociedad, la evaluación física hace parte de la información asociada del Documento solicitud de sustracción de reserva forestal del río Magdalena, TGI 2019, y que el área propuesta para la restauración hace parte de esta; en la parte hidrológica mencionan que "el área sustraída y el área a compensar se localizan en el área Hidrográfica de Magdalena – Cauca (2), en la Zona Hidrográfica Medio Magdalena (23), en la Subzona Hidrográfica del Río Cimitarra (2317), específicamente en la Unidad Hidrográfica Nivel I Afluentes Directos Río Cimitarra" y se presentó la figura "red de drenajes para el área de Reserva Forestal", en cuanto a suelos se mencionó que "hacen parte Complejo RDV. Para el área de interés se presentan las unidades cartográficas correspondientes a la asociación Typic Dystropepts Lithic Trophentes (LVDd3)..., y en la parte de meteorología y clima "la temperatura, oscilan entre 27,8 °C y 28,1°C, registrándose los menores valores hacia el costado norte de la zona, y aumentando en menor grado hacia el costado sur. Los rangos de precipitación total anual se encuentran entre 2.722,18 y 2.925,28 mm..."

Por lo anterior, se evidenció que la escala presentada según el documento del área solicitada a sustraer fue de 1:25.000 a 1:100.000 por consiguiente no es la propicia para las 0,75 ha donde se hará la restauración, y además no se enfoca esta información a el área propuesta, debido a que se coloca la misma información que se presentó en la solicitud de sustracción, por lo que se recuerda que el plan de restauración es diferente al de solicitud de sustracción, por lo tanto, la información debe enfocarse al área propuesta de restauración y no presentarse de manera general, por ende las figuras y la redacción se debe centrar en el área propuesta a restaurar, ya que esta hace parte de la información que se debe tener en cuenta para hacer la evaluación de las condiciones previas y actuales del ecosistema, de ahí que con esta información se empieza a tener evidencia del problema para poder precisar los objetivos de la Restauración.

En cuanto a los aspectos bióticos, de igual forma se replica la información presentada en el documento de solicitud de sustracción, donde se presenta información de coberturas de 31,82 ha, teniendo en cuenta que el área a restaurar es 0,75, en las figuras no se detalla específicamente el área propuesta a restaurar, por lo tanto la información de la composición florística no es la que se encuentra en el área propuesta a restaurar sino la de otra área y de igual forma la de fauna, adicionalmente no presenta información asociada a aspectos de estructura y riqueza., la cual se debe tener en cuenta ya que el objetivo de caracterizar el área, es saber las condiciones después de implementado el plan de restauración.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"

Por lo anterior La sociedad debe presentar información específica del componente físico y biótico de las 0,75 hectáreas donde se proponga realizar la restauración, y presentarse lo más detallada posible con la información solicitada en el literal a del artículo 4 de la Resolución No 1087 de 2019.

**b. Definir el ecosistema de referencia para la restauración, indicando su localización y la caracterización de la estructura y composición de flora y fauna.**

Conforme a la información presentada, la Sociedad atribuyó el ecosistema de referencia a una vegetación secundaria alta, se presentaron los resultados en un área de 1 ha, con una composición de seis especies, en cuanto a su estructura se mencionó el porcentaje de abundancia relativa, sin embargo no se mencionó su abundancia absoluta, cuyo dato es importante para determinar cantidad de individuos por hectárea; en cuanto a la estructura vertical se encontró individuos con alturas mayores a los 12 m y una distribución diamétrica normal con el mayor porcentaje de individuos en las categorías entre la I y la III, con valores medios de diversidad, resultado que es coherente con el ecosistema de referencia seleccionado. La información mostrada es acorde debido a que presenta resultados de una vegetación secundaria en estados sucesional tempranas e intermedias, la cual puede indicar una trayectoria sucesional posible del ecosistema original, el cual debe ser tenido en cuenta en los objetivos y metas que se planteen, junto al monitoreo del plan de restauración presentado.

Respecto a la información presentada se considerará suficiente siempre y cuando la Sociedad realice los ajustes solicitados en el anterior literal y que se determine que existe adicionalidad en el ecosistema de referencia, cuya importancia radica en que la restauración se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad y los ecosistemas, las cuales no serían obtenidas sin su implementación. Los resultados en conservación deben ser demostrablemente nuevos, adicionales y obtenidos a través de la compensación; y cuyo procedimiento que se utiliza para demostrar la adicionalidad se basa en el desarrollo de una línea base del área a restaurar y la proyección de lo que sucedería con ella bajo las tendencias actuales si no se implementara la compensación (Quetier & Lavorel, 2011)<sup>1</sup>

**c. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.**

En el documento "PLAN DE RESTAURACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA" se menciona como objetivo general "Implementar estrategias de restauración ..." con respecto a el planteamiento se considera que se encuentra equivocadamente enfocado, debido a que el objetivo del plan de restauración es el resultado deseado, el estado o la condición final sucesional al que se quiere llevar el ecosistema dañado, degradado o destruido mediante la implementación de diversas técnicas de manejo que se espera alcanzar con la restauración, por lo tanto "implementar estrategias" no puede ser lo que se espera con el plan de restauración. Adicionalmente los objetivos deben considerar la identificación y la reposición del valor, bien y/o servicio ecológico deseado, conforme a los resultados del ecosistema de referencia, el cual no se tiene en cuenta en la formulación de los objetivos.

<sup>1</sup> Sarmiento, M., Cardona, W., Victurine, R., López, A., Carneiro, A., Franco, P., & Jiménez, M. (2015). Orientaciones para el diseño de un plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad (WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY (ed.); 1º). El Bando Creativo.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"

En cuanto a los objetivos específicos, estos deben ser la construcción detallada que conformen el objetivo general planteado, estos objetivos deben estar alineados con las metas, alcances, resultados esperados e indicadores, por lo tanto, los objetivos específicos no presentan relación que los sustente.

Por lo anterior la Sociedad debe formular los objetivos, metas, alcances, resultados esperados e indicadores teniendo en cuenta los ajustes solicitados en el presente concepto técnico.

**d. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.**

En el documento presentado mediante radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, no se presentó la identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar, por lo tanto la sociedad debe presentarlos, teniendo en cuenta la información física y biótica del área propuesta ajustada y a la información adicional encontrada al levantar la información de este literal, ya que la importancia de identificar los disturbios radica en que se puede establecer las alteraciones que afectan la estructura, la composición o la magnitud y dirección de los procesos ecosistémicos, los cuales ocurren por fuerzas externas (factores de disturbio) y no por la dinámica

natural de las comunidades o por procesos naturales del ecosistema<sup>2</sup> y en cuyo caso deben ser controlados mediante diferentes técnicas para así poder lograr que las acciones encaminadas a la restauración alcancen los objetivos deseados del proyecto.

**e. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.**

En el documento presentado mediante radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, no se presentó la identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, y como establecer las estrategias de manejo.

Por lo anterior la Sociedad debe Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo y teniendo en cuenta todos los ajustes solicitados en el presente concepto técnico, ya que su importancia radica en que se logra identificar las barreras a la restauración ecológica, y por barreras o limitantes se entiende todos aquellos factores que impiden, limitan o desvían la sucesión natural en áreas alteradas por disturbios naturales y antrópicos, es decir, los procesos necesarios para que ocurra la dispersión de propágulos (principalmente semillas), el establecimiento de las plántulas y la persistencia de los individuos y las poblaciones de plantas<sup>3</sup>, los cuales deben ser controlados para que se logra dependiendo de las estrategias de restauración la dispersión, establecimiento, persistencia y/o manejo de tensionantes sociales para lograr las metas del plan de restauración propuesto.

**f. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.**

La Sociedad presentó en el Plan de Restauración en el acápite "Metas y estrategias para alcanzar los objetivos de las acciones de restauración" algunas estrategias descritas de forma general como: "la plantación de elementos arbóreos dispersos en

<sup>2</sup> Aguilar-Garavito, M., & Ramírez, W. (2015). Monitoreo a la restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres. In I. de I. De & Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (Eds.), Monitoreo a procesos de restauración ecológica.

[https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiQp6nHgMrVAhVJOxoKHQWIDZMQFgggMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.humboldt.org.co%2Fes%2Festad-o-de-los-recursos-naturales%2Fitem%2Fdownload%2F276\\_41573dc2c1274956cbf0b442153731f](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiQp6nHgMrVAhVJOxoKHQWIDZMQFgggMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.humboldt.org.co%2Fes%2Festad-o-de-los-recursos-naturales%2Fitem%2Fdownload%2F276_41573dc2c1274956cbf0b442153731f)

<sup>3</sup> Ibid., p. 23

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"

el área de interés ... plantación de especies nativas, implementada mediante núcleos de vegetación dentro del área seleccionada en el predio Meditando" y que están asociadas conforme al ecosistema de referencia (lo cual es acertado), sin embargo, estas estrategias como se ha mencionado a lo largo del concepto técnico, deben estar articuladas conforme al diagnóstico físico y biótico, los objetivos propuestos, la identificación de los disturbios presentes y el manejo de tensionantes del área propuesta a restaurar, estas estrategias deben partir de los anteriores criterios y no pueden ser formuladas al azar.

Por otra parte el Plan de Restauración no justifica el por qué de la utilización de y no contiene especificaciones técnicas detalladas como lo solicita el presente literal, ya que harán plantación de especies nativas, núcleos de vegetación, pero no se dice cuáles especies, cuántas especies e individuos, cuantos tipos de núcleos, dónde se plantarán los individuos, donde estará geoespacialmente ubicados los núcleos, cómo se realizará la plantación, como están diseñados los núcleos, el por qué de la selección de las especies, el por qué de la conformación de los núcleos, etc.

Conforme a lo anterior, la Sociedad debe ajustar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas detalladas a involucrar, teniendo en cuenta que estas se articulen con el Plan de Restauración y que además se tengan en cuenta todos los ajustes solicitados en el presente concepto técnico.

**g. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe (...):**

En el documento presentado mediante radicado 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, no se presentó Programa de seguimiento y monitoreo, por lo cual la Sociedad debe presentarlo teniendo en cuenta todo lo solicitado en el presente literal con cada uno de sus ítems. Ya que la importancia de este literal radica en que permite demostrar la eficiencia, efectividad e impacto de la efectividad de las estrategias de restauración planteadas conforme a los objetivos del proyecto planteados.

**h. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años, una vez implementadas las estrategias de restauración. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables- HITOS. Y i. Cronograma al.**

La sociedad presenta un cronograma a 5 años, sin embargo este es superficial y no está articulado a las actividades a implementar, las estrategias, al seguimiento y monitoreo, no contiene el PDT solicitado, ni los HITOS, y en el cronograma solo se menciona el plan de monitoreo y seguimiento sin ningún detalle. "

Por lo tanto la Sociedad debe presentar el cronograma como lo solicita el literal h e i del artículo 4 de la resolución 1807 de 2019. De igual forma, se deben tener en cuenta los ajustes solicitados en los anteriores literales, ya que estos repercuten directamente en el cronograma.

Por consiguiente, la Sociedad debe realizar los ajustes al cronograma, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a los objetivos y metas, las actividades a desarrollar y plan de monitoreo.

Finalmente se insta a la empresa al cumplimiento de las obligaciones definidas en los actos administrativos, so pena de iniciar procesos sancionatorios por el incumplimiento a lo definido por este Ministerio.

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que, mediante el literal c del artículo 1 de la Ley 2ª de 1952 estableció:

*"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida(...);"*

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

*"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*

*También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"*

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, a su turno, el artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que, más tarde, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico a través de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio del 2018, determinando los modos, mecanismos y formas de compensación, derivada de la sustracción de reservas forestales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22° lo siguiente:

**"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

*Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.*

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

*Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

**PARÁGRAFO 2.** *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

*(...)"*

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

## **2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1807 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Que en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y a partir de las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 0109 del 2021, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- **Artículo 2°:** *"La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7 deberá desarrollar acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata el Manual de Compensaciones del Componente Biótico- en un área equivalente en extensión a la superficie sustraída definitivamente (0,75 hectáreas), en la cual deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección."*

Teniendo en cuenta que esta obligación se encuentra condicionadas a la previa aprobación del Plan de Restauración Ecológica, se procederá a realizar el respectivo seguimiento una vez se cumpla este requisito.

- **Artículo 3°:** *"Dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un área equivalente en extensión a 0,75 hectáreas, en la cual deberá desarrollar un Plan de Restauración Ecológica."*

La obligación será evaluada en el presente acto administrativo mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos fijados en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 3 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019.

- **Numeral 3.1 del artículo 3:** *"El área deberá localizarse al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena y, además, cumplir por lo menos uno de los siguientes*

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

*criterios:*

- a. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.*
- b. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o en suelos de protección identificados en el instrumento de ordenamiento territorial municipal o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.*
- c. Ser ecológicamente equivalente al área sustraída definitivamente.*

La sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P. a través del radicado No. ° 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, presentó el área equivalente en extensión a 0,75 hectáreas, sobre el cual se desarrollará un Plan de Restauración Ecológica.

La información fue evaluada por el Concepto Técnico 109 del 29 de noviembre de 2021, este con base en las coordenadas presentadas por el obligado, ubicó el área dentro de la Reserva forestal del Río Magdalena, igualmente, verificó el cumplimiento de uno de los tres criterios fijados en el numeral 3.1. y concluyó que *"el área seleccionada presenta una viabilidad ecológica por área, procesos ecológicos y contexto paisajístico cumpliendo con el literal c del numeral 3.1 del presente artículo."*

Conforme a las razones expuestas se declarará cumplido el numeral 3.1. del artículo 3 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019.

- *Numeral 3.2. del artículo 3: "Con la finalidad de obtener la aprobación del área a compensar por la sustracción definitiva, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I.S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar un documento técnico que contenga la siguiente información:*

*a. Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída definitivamente (0,75 hectáreas), en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación por sustracción (shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.*

*b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado*

*c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación Biótico, adoptado por la Resolución 256 del 2018, en caso que sea explicable.*

*d. Allegar los soportes que fundamenten la viabilidad jurídica del modo, mecanismo y formar de compensación escogido en el marco de los establecido por la Resolución 256 de 2018.*

*e. Justificación técnica de selección del área".*

El documento denominado "propuesta del plan de restauración por la sustracción definitiva de área de la Reserva Forestal del Río Magdalena resolución MADS N° 1807 de 15 de noviembre de 2019" presentado a través de del radicado No. ° 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, contiene información técnica referente a los criterios establecidos en el literal 3.2. del artículo 3 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, requisito que debe acatarse para culminar la aprobación del Plan de restauración.

El referido documento fue contrastado con los criterios técnicos establecidos por el

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

numeral 3.2. del artículo 3 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 por el Concepto Técnico 109 de 2021, este determinó dentro de su análisis que la información solicitada en los literales b, c y d no fue aportada de manera completa por el obligado.

En lo atinente al literal b., no se aportó evidencia documental demuestre que el área propuesta es de carácter publico o privado.

Sobre el literal c., el obligado propone como modo de compensación los acuerdos de conservación; el mecanismo propuesto se entiende directo, dado que se ejecutará a través de la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP, o a través de los contratistas y subcontratistas que TGI seleccione para su implementación; y la forma propuesta es bajo la modalidad individual.

El numeral 8.2. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico describe en su numeral a. el acuerdo de conservación como *"el contrato civil que incluye incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular"*.

En ese sentido y conforme las precisiones descritas por el Concepto Técnico 109 de 2021, no se cumple, toda vez que el obligado no aportó el contrato con las especificaciones establecidas en el Manual de Compensación, el cual debe incluir según lo refiere el concepto técnico *"incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular como lo menciona el manual."*

Sobre el mecanismo, el numeral 8.3. del Manual de Compensación establece que se pueden proponer alguna de las dos modalidades: A. "Compensaciones directas"<sup>4</sup>, B. "Compensaciones a través de operadores"<sup>5</sup>. Según lo expuesto, el mecanismo seleccionado es directo.

Respecto la forma, según el numeral 8.3. del Manual de Compensación la forma de implementación puede ser: 1. Individual, 2. Agrupadas. La primera fue la seleccionada por el obligado.

Teniendo en cuenta el análisis realizado al modo, mecanismo y forma de compensación escogido, se constata que no se cumple la totalidad de la información requerida en literal c, dado que se aportó el contrato civil cumpliendo con la definición establecida en el literal a del numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biotico.

- **Artículo 4°:** *"Dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un Plan de Restauración para ejecutar en el área de qué trata el*

<sup>4</sup> Acciones y actividades de compensación ejecutadas directamente por el usuario responsable del plan de compensación.

<sup>5</sup> Las acciones y actividades de compensación pueden ejecutarse a través de las siguientes mecanismos: 1. Constituir un encargo fiduciario en convenio / contrato con ONG, comunidades organizadas, universidades, entre otros; 2. Fondos públicos o privados (fondos ambientales), 3. Bancos de hábitat Bosques de paz

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

*artículo 3°."*

Se observa en el artículo transcrito que la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P. debió entregar dentro del término de tres, contados a partir de la ejecutoria del la Resolución 1807 del 15 de noviembre de 2019, el PLAN de Restauración para ejecutar en el área definida por los criterios del artículo 3 de la ya mencionada resolución.

Para los fines del asunto, la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 fue notificada el 19 de noviembre de 2019, y por no ser objeto de recurso, adquirió firmeza y ejecutoria el 4 de diciembre de 2019, término prorrogado por el Auto No. 387 del 30 de noviembre de 2020, quien otorgó un plazo adicional de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este, acto administrativo notificado el 22 de diciembre de 2020, y dado que contra él no procede recurso, adquirió firmeza el 23 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, el plazo máximo para la entrega del documento venció el 23 de marzo de 2021, tiempo no cumplido por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., dado que entregó el documento requerido el 25 de octubre de 2021 a través del radicado No. 1-2021-10026, en otras palabras, el Plan de Restauración ordenado en el artículo 3 fue entregado fuera de los tiempos dictaminados en el Resolución No. 1807 de 2019 y la posterior prorroga concedida por el Auto No. 387 del 30 de noviembre de 2020.

No obstante, lo anterior, se procede a evaluar si el documento propuesta del plan de restauración por la sustracción definitiva de área de la Reserva Forestal del Río Magdalena resolución MADS N° 1807 de 15 de noviembre de 2019" presentado a través de del radicado No. ° 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021, cumple con las especificaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019.

Esta autoridad ambiental a través del Concepto Técnico No. 0109 del 29 de noviembre de 2021 evaluó el Plan de Restauración presentado con radicado No. 1-2021-10026 del 25 de octubre de 2021 y determinó no aprobar el documento presentado por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., para lo cual deberá ajustar y presentar la propuesta de restauración cumpliendo los siguientes parámetros técnicos:

- a. Presentar información específica del componente físico y biótico de las 0,75 hectáreas donde se proponga realizar la restauración, y presentarse lo más detallada posible con la información solicitada en el literal a) del artículo 4 de la Resolución No 1087 de 2019.
- b. Conforme a los ajustes solicitados en el anterior literal debe justificar que existe adicionalidad en el ecosistema de referencia propuesto
- c. Ajustar los alcances y objetivos.
- d. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- e. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- f. Ajustar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas detalladas a involucrar, articuladas con el Plan de Restauración.

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

- g. Presentar lo solicitado en literal g., del párrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, respecto al programa de seguimiento y monitoreo.
- h. la Sociedad debe presentar lo solicitado en literal h., del párrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, respecto a la temporalidad la cual debe ser mínimo de cinco (5) años del programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración.
- i. Realizar los ajustes al cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo y las estrategias de restauración de manera específica.

- **Artículo 5°:** *"La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar un informe del cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada (artículos 2°, 3° y 4°), con una periodicidad anual a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo."*

El cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado a la aprobación del área de compensación por la sustracción definitiva, como también la aprobación y ejecución de la respectiva propuesta de compensación; por lo tanto, se hará el respectivo seguimiento una vez se cumplan aquellas obligaciones.

- **Artículo 7°:** *"La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá desarrollar acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, equivalente a 0,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco de un Plan de Recuperación debidamente aprobado por esta Dirección."*

- **Artículo 8°:** *Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente."*

**Parágrafo 1°:** *"La propuesta del Plan de Recuperación deberá contener por menos los siguientes elementos:*

- a. *Objetivos y metas del Plan de Recuperación.*
- b. *Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación.*
- c. *Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizará la medición.*
- d. *Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a".*

**Parágrafo 2°:** *"La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe".*

**Parágrafo 3°:** *"La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P. deberá presentar informes semestrales de la implementación del Plan de Recuperación, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe, en los cuales se indique el avance de las actividades y la efectividad del mismo, analizadas por medio de los indicadores establecidos en el programa de seguimiento y monitoreo."*

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

Teniendo en cuenta que las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8 Resolución No. 1807 de 2019 no fueron objeto de evaluación y seguimiento por el Concepto Técnico No. 0109 del 29 de noviembre de 2021, esta autoridad no se pronunciara sobre el grado de cumplimiento de estas.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- NO APROBAR** el área de restauración de las 0,75 hectáreas propuesta para llevar a cabo la compensación por sustracción definitiva, presentada por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.E.S.P. (T.G.I.), con NIT 900.134.459-7, para dar cumplimiento al Artículo 3 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- REQUERIR** a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.), con NIT 900.134.459-7, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar los soportes que fundamenten la viabilidad jurídica del modo de compensación escogido en el marco de los establecido por la Resolución 256 de 2018 y la Resolución No. 1807 de 2019.

**ARTÍCULO 3.- NO APROBAR** el Plan de Restauración presentada por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.E.S.P. (T.G.I.), con NIT 900.134.459-7, para dar cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 4.- REQUERIR** a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.E.S.P. (T.G.I.), con NIT 900.134.459-7, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, Propuesta de Restauración ajustada en el marco de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, contemplando lo siguiente:

- a. Presentar información específica del componente físico y biótico de las 0,75 hectáreas donde se proponga realizar la restauración, y presentarse lo más

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"

- detallada posible con la información solicitada en el literal a del artículo 4 de la Resolución No 1087 de 2019.
- b. Conforme a los ajustes solicitados en el anterior literal debe justificar que existe adicionalidad en el ecosistema de referencia propuesto
  - c. Ajustar los alcances y objetivos.
  - d. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
  - e. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
  - f. Ajustar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas detalladas a involucrar, articuladas con el Plan de Restauración.
  - g. Presentar lo solicitado en literal g., del párrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, respecto al programa de seguimiento y monitoreo.
  - h. la Sociedad debe presentar lo solicitado en literal h., del párrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, respecto a la temporalidad la cual debe ser mínimo de cinco (5) años del programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración.
  - i. Realizar los ajustes al cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo y las estrategias de restauración de manera específica.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.E.S.P. (T.G.I.)**, identificada con NIT 900.134.459-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la sociedad es la Carrera 9 No. 73-44 pisos 2, 3 y 7, Bogotá. D.C. y las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de notificación son: [juan.penaqos@tgi.com.co](mailto:juan.penaqos@tgi.com.co) y/o [notificacionesjudiciales@tgi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tgi.com.co)

**ARTÍCULO 6.- RECURSOS.** Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 JUL 2022

  
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Camilo Andrés Gutierrez Lozano / Abogado D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS  
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"*

**Expediente:** SRF 493

**Solicitante:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P.

**Proyecto:** "Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto ramal Cantagallo-San Pablo, departamento de Bolívar"

**Concepto técnico:** 109 del 29 de noviembre del 2021

**Técnico evaluador:** Dairo Alfredo Moyano Sánchez/ Ingeniero Forestal Contratista D.B.B.S.E.

**Técnico revisor:** Pedro Antonio Cárdenas Garzón/ Contratista D.B.B.S.E - Carlos Garrid Rivera Ospina/Coordinador D.B.B.S.E

**Auto:** "Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 493"